

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2008-954

Decídese por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el proveído de 18 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la solicitud de partición adicional, interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

En breve síntesis, indica la recurrente, que: (i) se evidencia un error emitido por el abogado que hizo la partición, pues el inmueble EL RINCONCITO Y EL SOBREGIRO identificado como se indica en sus respectivos registros, se adquirió a favor de su poderdante, y quedo incluido dentro de los activos a liquidar en la sociedad conyugal, pero lo también evidente, es que ese 25 % que fue el error, porque se debía entender que era un 100%, se avaluó en 22.000.000\$; (ii) se debe tener presente, que las partes para el año 2008, acordaron que el valor del predio se avaluaba en su 100%, en la suma de 22.000.000\$, por lo que debieron haber glosado ese punto, para que se concretara que se entendía por el 100% y no por el 25%, esto de conformidad con los documentos probatorios aportados. Finalmente, alega(iii) que no se puede proceder a adelantar un trabajo de partición adicional, toda vez que no se trata de un activo o porcentaje no incluido y mal se puede beneficiar por un mero error gramatical y numérico, por lo que se debe revocar el auto admisorio y en su lugar, rechazarlo de plano y proceder a corregir en el sentido de que el porcentaje era el total y no una parte del mismo.

Dentro del traslado, la parte contraria sustenta que la manifestación alegada por la recurrente está direccionada a debatir los inventarios y avalúos presentados por el suscrito en la solicitud de partición adicional, cuando el objeto de la reposición es atacar la ilegalidad del auto, lo que no se evidencia dentro del escrito, y pretende objetar los nuevos inventarios presentados sin ser esta la oportunidad procesal, por lo que deberá denegarse el recurso de reposición, al igual que la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o recovar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate o por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias:

El artículo 518 del C.G. del P., al respecto establece:

*"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el **partidor dejó de adjudicar bienes inventariados**. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado **por diez (10) días**, en la forma prevista en el artículo 110.*

4. *Expirado el traslado, **si se formulan objeciones se fijará audiencia** y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501"* Subrayado fuera de texto.

Observado en detalle el expediente referente, advierte el Despacho que en los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso liquidatorio, efectivamente se inventarió el 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-76507, como bien social, conocido como EL RINCONCITO Y EL SOBREGIRO por el valor de \$ 22.000.000, partida que fue adjudicada al demandado, en dicho porcentaje y valor, no observándose que se hubiese inventariado el 100% del bien, no obstante, del certificado de libertad y tradición se advierte que el demandado es propietario de la totalidad del mismo, quedando así un porcentaje sin incluir, esto es, un 75%, por el cual se adelanta el presente trámite, no existiendo ningún error aritmético como lo pretende a ver el recurrente, en el trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante sentencia de agosto 5 de 2009.

Por lo que, el recurso está llamado al fracaso ya que cualquier inconformidad con la inclusión de dicho porcentaje del bien inmueble, la ley prevé la oportunidad procesal para alegarla y no es precisamente a través del presente mecanismo.

Tampoco procederá el Despacho a conceder la alzada por improcedente, por cuanto el proveído recurrido no está contenido en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial alguna.

Por lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado 18 de agosto de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 18 de agosto de 2020, por improcedente, de acuerdo a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82406cdb07107d391586cc7dc838d2258e3a2599d49c8871111a7e02bc221723

Documento generado en 24/05/2022 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>